

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel, acompañada de la Infanta Doña Eulalia, salió de esta Corte anoche, á las diez, con direccion á Sevilla.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### LEY.

(CONTINUACION.)

no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley.

##### CAPITULO II.

*De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.*

Art. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sea peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 91. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 92. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo dia y sin que trascurren más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 93. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 94. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 95. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 96. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

##### CAPITULO III.

*De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.*

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas.

Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporacion, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndose lo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 30.000 habitantes 5 pesetas.  
Idem de más de 15.000 4  
Idem de más de 8.000 2  
En los demás 1

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que antorcen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor Decano y los demás por el orden que se determina en el art. 52.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 103. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme al art. 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidental-

mente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien, segun esta ley correspondiera la presidencia.

Art. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discute y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 107. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre costarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Est libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes imponen.

## CAPITULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 112. El Alcalde Presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 113. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 114. Corresponde tambien al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo, si fuere necesario, por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvenencia.

2.º Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 166 y 170 de esta ley.

3.º Trasmitir á la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

4.º Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

5.º Dirigir todo lo relativo á la policia urbana rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuvier por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.º Dirigir y vigilar, la conducta de todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

7.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

9.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10.º Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11.º Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 115. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente, tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente,

los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 116. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este, como Jefe superior de la Administracion municipal.

Los alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 117. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por mas de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviere precision de ausentarse ántes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 118. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 119. Los Tenientes reemplazarán al alcalde en todas sus atribuciones, y los regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 52, en casos de ausencia, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 120. No pueden los concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por mas tiempo que el medio entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 121. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

(Se continuará.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER

### SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: que D. Manuel Fernandez, apoderado de D. Bonifacio Campuzano y vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de siete pertenencias con el nombre de «Pepita», de mineral zinc y plomo, al sitio que llaman Campo de la Cebosa, término del lugar de Viérnoles, ayuntamiento de Terrelavega, que linda al N. mina «Anita»; al E. mina «Maria»; al S. terreno comun y al O. mina «Plácida».

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «Anita»; desde él se medirán al O. 40 metros ó los que haya hasta intestar con la mina «Plácida», fijándose la 1.ª estaca; de esta al S. 100 metros, la 2.ª; de esta al E. 700 metros, la 3.ª de esta al N. 100 metros, la 4.ª y de esta al O. 660 metros ó los que haya hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 22 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de dicho dia 22, se publica de orden S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Octubre de 1877.— José Calderon y Cubas.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

El dia 6 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de ochocientos cajones de pino de tabaco vacios de la clase de cigarrillos de papel procedentes de las fabricas de Madrid, Coaña y Gijon existentes en los Almacenes de esta Capital; setenta y tres idem de la Subalterna de Castro-Urdiales en esta forma: diez y nueve de la antigua elaboracion y los restantes de la moderna, todos procedentes de la Fábrica local y de la de Gijon, ciento cincuenta y nueve de la subalterna de Entrambasaguas, todos correspondientes á la nueva elaboracion y procedentes de varias fabricas. Cuatrocientos veinte y seis de la subalterna de Laredo, de los cuales doscientas cincuenta y nueve, pertenecientes á la elaboracion antigua, y los ciento sesenta y ocho á la moderna. Doscientos noventa de la subalterna de Potes, los cuarenta pertenecen á la elaboracion antigua, y los doscientos cincuenta á la moderna, procedentes de las Fábricas de Madrid, Gijon y Santander. Ciento cincuenta y seis de la Subalterna de Reinosa, los dos pertenecen á la elaboracion antigua y los ciento cincuenta y cuatro á la moderna, procedentes de las fabricas de Madrid, Alicante, Valencia, Gijon y Santander. Ciento setenta de la Subalterna de Santoña, los setenta pertenecen á la antigua elaboracion y los ciento á la moderna de la Subalterna de San Vicente de la Barquera trece, cuatro de la antigua elaboracion y nueve de la moderna, su procedencia de las Fábricas de Sevilla y Santander; cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion económica bajo mi presidencia y con la asistencia del Señor Jefe de la Intervencion y del del Negociado, y en las Subalternas ante el Señor Alcalde, Administrador, Subalterno y Secretario de Ayuntamiento, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El precio fijado por la Superioridad es el de sesenta céntimo de peseta por cada cajon de la antigua elaboracion y cuarenta y cinco centimos de peseta los correspondientes á la moderna.

2.ª No se admitirá proposicion alguna que no sea igual, ó exceda al precio de tasacion indicada.

3.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se entregarán en el acto de abrir la subasta al Presidente de la misma, el cual despues de haberlas examinado, las dará al Secretario para su lectura.

4.ª Acompañar á la proposicion indicada la carta de pago de haber depositado previamente en la Caja sucursal de depósito de esta provincia, el diez por ciento de la tasacion total de los cajones, sin cuyo requisito no será válida aquella.

5.ª Tan luego como se haya leído las proposiciones, que podrán ser totales ó parciales, en esta principal; refiriéndose solo en las subalternas á los existentes en cada una, y si estas llenasen los requisitos arriba indicados se rematarán los cajones á favor del mejor postor, siendo el remate provisional, y efectivo tan luego como haya recaído la aprobacion de la Direccion general del ramo;

cuya resolucion se comunicará oportunamente al ó los rematantes.

Santander 15 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

Circular.

Hallándose en descubierto la mayor parte de los ayuntamientos de esta provincia del pago de las cantidades consignadas en los presupuestos de Instruccion primaria, apesar de las muy repetidas órdenes de esta Administracion encaminadas al cumplimiento de este deber; cuyo buen deseo no ha tenido resultado alguno; y por otra parte estando resuelto á que dichas obligaciones se satisfagan puntual y exactamente, he acordado que si en el preciso é inapelable término de ocho dias no verifican el pago, no tendré más contemplaciones y procederé inmediatamente por la via de apremio, no abandonandolas hasta que hayan satisfecho el total importe de sus débitos.

Les advierto por última vez que en lo sucesivo y con arreglo á las prescripciones vigentes ningun municipio pagará directamente á sus maestros, sino ingresando las cantidades en metálico precisamente en las admiuistraciones subalternas de partido para evitar reclamaciones.

Santander 17 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

Consumos.

Siendo exigible desde el dia 6 del próximo mes de Noviembre, el importe del 2.º trimestre del impuesto sobre consumos, cereales y sal correspondiente al actual año económico, esta Administracion confia en que los Sres. Alcaldes de esta provincia activarán la recaudacion de sus respectivos ayuntamientos para que secundando los propósitos de esta oficina puedan, llegada aquella época, verificar en esta caja los ingresos con la regularidad debida, evitándose así el tener que hacer uso de los apremios que tanto lastiman los intereses de los pueblos, y á los que esta Administracion únicamente recurre cuando ha agotado todos los medios persuasivos sin obtener resultados satisfactorios para la buena administracion que le está encomendada.

Aun cuando por el art. 45 de la vigente ley de presupuestos de 11 de Julio último, esta Administracion está facultada para exigir con todo rigor á los ayuntamientos, el cumplimiento de sus deberes con relacion al Tesoro público, la misma, para asmonizar ámbos intereses, guardará como siempre á las dignas corporaciones municipales de esta provincia las consideraciones y benevolencias que tiene acreditadas, siempre que sean compatibles con el cumplimiento de su deber.

Lo que me apresuro a poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia por medio de este periódico oficial, con el fin de que por su parte y animados como se hallan del mejor deseo; procuren realizar los ingresos en las cajas del Tesoro de los respectivos cupones, dentro de los plazos prevenidos por instruccion.

Santander 25 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

La Direccion general de Rentas es-tancadas manifiesta á esta Administracion económica, con fecha 6 de Setiembre último lo siguiente:

«En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1858, ha cabido en suerte el primero á Doña María del Carmen Traperó, hija de Don Ramon, Miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor y el segundo á Doña Antonia Gómez y Mata, hija de Don Miguel, Guardia civil de la Comandancia de Teruel, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.»

Lo que se hace saber por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las agraciadas como en la misma se interesa.

Santander 2 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

La Dirección General de Impuestos con fecha 22 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Dirección general en 6 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Contribuciones la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre las reglas que deben observarse para la concesion de moratorias y compensaciones por los impuestos de consumos, 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales é impuesto personal, de que trata el artículo 45 de la vigente Ley de Presupuestos, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver se observen las disposiciones siguientes: 1.º Los Ayuntamientos que deseen obtener la moratoria que autoriza el art. 45 de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio último, para el pago de sus atrasos con la Hacienda por los impuestos de consumos, 5 por 100 sobre ingresos municipales y por el impuesto personal, deberán solicitarlo del ministerio de Hacienda por conducto de las Administraciones Económicas de las provincias. 2.º A la solicitud de maraterial deberá acompañarse una certificación del Alcalde-Presidente, expresiva del total de débitos por todos conceptos, y el de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, aprobados desde la fecha de los débitos hasta la de la solicitud, y un informe de la Diputacion provincial acerca de los recursos y demás circunstancias del pueblo con relacion á la gracia que se pretendia; 3.º Las Administraciones económicas, previa certificación de los débitos del Ayuntamiento, expedida por el Jefe de la Seccion de Intervencion, informarán y remitirán con toda urgencia el expediente á la Dirección respectiva, la que propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución que proceda; contra lo acordado por dicho Ministerio, otorgando ó negando la moratoria, no se dará ulterior recurso; 4.º Las solicitudes de los Ayuntamientos sobre compensacion de débitos liquidados hasta 30 de Junio último, con los créditos de todas clases contra el Estado que tengan á su favor las expresadas Corpo-

raciones, la que con arreglo al artículo y Ley citados debe concederse en todo caso deberán presentarse y se resolverán en primera instancia por las Administraciones Económicas, con sujecion á lo dispuesto sobre compensacion de débitos, por los Reales Decretos de 17 de Abril y 12 de Junio de 1875, ó Instruccion de 18 de Junio y 23 de Setiembre respectivamente, sin más variaciones que las que determina dicha Ley, ó sea que los débitos lo han de ser necesariamente por los conceptos indicados y sólo los liquidados hasta 30 de Junio último, y que los créditos, de cualquiera clase que sean, han de corresponder á los Ayuntamientos por sus bienes ó derechos ó como partícipes en las Rentas públicas; pero no los que pudieran tener como cesionarios ó representantes particulares ó Corporaciones; 5.º A consecuencia de lo dispuesto en la Ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876, dejan de ser admisibles desde la fecha de su publicacion, para la compensacion ó pago de débitos atrasados, ya sean de los que comprenden los Reales Decretos de 17 de Abril y 12 de Junio de 1875, ya de los que determina el art. 45 de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio último, los valores: 1.º Las facturas de intereses de la Deuda correspondientes á los cinco semestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Julio de 1875, 1.º de Enero, 1.º de Julio de 1876 y 1.º de Enero de 1877, llamados á convertir en Deuda amortizable con interés de 2 por 100 anual; 2.º Los recibos provisionales del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas que no hayan sido convertidos en los títulos equivalentes, y 3.º Los nueve décimos de los títulos del referido Empréstito, que segun la Ley misma de arreglo de la Deuda, está igualmente llamados á su conversion en amortizable; y 6.º La resolución de los recursos que de interpongan contra los acuerdos de las Administraciones Económicas y de las dudas consultadas por éstas, corresponderá á las direcciones generales de Contribuciones ó Impuestos.—De orden de Su Majestad lo comunico á V. E., para su conocimiento y efectos convenientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

La que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo ordenar se publique la misma en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los tres Alcaldes de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad.

Santander 26 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Contribuciones.

Siendo el vencimiento de las Contribuciones del 2.º trimestre del corriente año económico, el 1.º de Noviembre próximo; se avisa por el presente á las autoridades locales y contribuyentes de esta provincia, que por los respectivos Cobradores se hará la recaudacion en los días que se señalan á cada una de las localidades siguientes:

Partido de la capital.

Santander del 1.º al 15 de Noviembre.  
Astillero del 12 al 14.  
Camargo del 16 al 18.  
Piélagos del 5 al 7r  
Santa Cruz de Bezana del 8 al 10.  
Villaescusa del 1.º al 3.

Partido de Torrelavega.

Arenas del 4 al 6.  
Anievas del 1 al 3.  
Alfoz de Lloredo del 10 al 12.  
Bárcena del 4 al 6.  
Cartes del 19 al 21.  
Comillas del 7 al 9.  
Cieza del 8 al 10.  
Corrales del 13 al 15.  
Miengo del 16 al 18.  
Molledo del 1 al 3.  
Ongayo del 8 al 10.  
Polanco del 6 al 8.  
Reocin del 14 al 16.  
Ruiloba del 4 al 6.  
San Felices del 9 al 11.  
Santillana del 11 al 13.  
Torrelavega del 2 al 4.  
Udias del 1 al 3.

Partido de Cabuérniga.

Cabuérniga del 7 al 9.  
Cabazon de la Sal del 13 al 15.  
Lamason del 3 al 5.  
Mazuerras del 10 al 12.  
Polaciones del 3 al 5.  
Ruento del 6 al 8.  
Rionansa del 3 al 5.  
San Vicente del 16 al 18.  
Tudanca del 10 al 12.  
Valdáliga del 16 al 18.  
Val de San Vicente del 17 al 19.

Partido de Reinosa.

Argüeso del 6 al 8.  
Campó de Suso del 6 al 8.  
Campó de Yuso del 3 al 5.  
Enmedio del 6 al 9.  
Las Rozas del 2 al 5.  
Pesquera del 2 al 4.  
San Miguel de Aguayo del 2 al 4.  
Santiurde del 2 al 4.  
Reinosa del 6 al 9.  
Valdeolea del 4 al 6.  
Valdeprado del 4 al 6.  
Valderredible del 9 al 11.

Partido de Entrambasaguas.

Argoños del 19 al 20,  
Arnuero del 5 al 7.  
Bárcena de Cicero del 24 al 25.  
Bareyo del 11 al 13.  
Escalante del 22 al 23.  
Entrambasaguas del 1 al 3.  
Hazas en Cesto del 29 al 30.  
Liérganes del 2 al 4.  
Marina de Cudeyo del 13 al 15,  
Medio Cudeyo del 7 al 9,  
Meruelo del 8 al 10.  
Noja del 14 al 16.  
Riotuerto del 5 al 6.  
Rivamontan al Mar del 10 al 11.  
Rivamontan al Monte 16 al 18.  
Santofia del 19 al 21.

Solórzano del 27 al 28.

Partido de Villacarrido.

Castañeda del 1 al 3.  
Corvera del 20 al 22.  
Luena del 30 al 29.  
Miera del 26 al 29.  
Penagos del 1 al 3.  
Puente-Viesgo del 20 al 22.  
San Pedro de Romeral del 25 al 28.  
San Roque de Rio Miera del 23 al 25.  
Santa Maria de Cayon del 5 al 7.  
Santuiñe de Toranzo del 15 al 17.  
Saro del 5 al 7.  
Selaya del 10 al 12.  
Vega de Pas del 25 al 27.  
Villacarrido del 10 al 12.  
Villafufre del 15 al 17.

Partido de Potes.

Cabezen de Liébana del 9 al 11.  
Camaleño del 10 al 12.  
Castro ó Cillorigo del 6 al 8.  
Herrerías del 22 al 24.

Peñarrubia del 19 al 21.  
Pesaguero del 13 al 15.  
Potes del 1 al 3.  
Tresviso del 17 al 18.  
Vega de Liébana del 1 al 3 de Diciembre.

Respecto de los pueblos que componen los partidos de Laredo y de Ramales, cuya cobranza la hacen los Ayuntamientos, deben así mismo abrirla el 1.º de Noviembre precisamente, para lo cual tienen á su disposicion en esta Sucursal los recibos extendidos que recogerán oportunamente para no retrasar la recaudacion, en la inteligencia que el Ayuntamiento que así no lo verifique se le exigirá por la via de apremio el importe total del trimestre.

Santander 25 de Octubre de 1877.—El Director, Manuel de la Escalera.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

Escuelas.—Dotacion.—Fondos de que se paga.

Provincia de Búrgos.

DE NIÑOS.

La elemental completa de Santiago de Tudela, dotada 593 pesetas 75 céntimos, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Riocerezo, id. 437 id. 50 id. id. id.

La id. de Brex, (Junta de Otes,) id. 416 id. 75 id. id. id.

La id. de Horna, id. 406 id. 25 id. id. id.

La id. de Torrepadre, id. id. id. id. id.

La id. de Villalbos y Villalmondar, id. 375 id. id. id. id.

La id. de Corralejo de Valdelucio, id. 235 id. id. id. id.

La id. de Abajas, id. 312 id. 50 id. id.

La id. de Carcedo de Búrgos, id. id. id.

La id. de Urria, id. id. id. id.

La id. de Vitoria, id. 181 id. 25 id. id. id.

La id. de Piño de Bureba, id. id. id. id.

La id. de Aldea de Portillo, id. 250 id. id. id. id.

La id. de Caniego, id. id. id. id. id.

La id. de Hazas, id. id. id. id. id.

La id. de Villanueva Matamala, id. id. id. id.

La id. de Villasidro, id. id. id. id. id.

La id. de Montejo de Cebos, id. id. id. id.

La incompleta de Bosconillo del Tozo, id. id. id. id.

La id. de Hinojar de Riopisuerga, id. id. id. id.

La id. de Rabanos, id. id. id. id. id.

DE NIÑOS.

La elemental completa de Adrada de Haza, id. 416 id. 75 id. id.

La id. de Puenteadura, id. id. id. id.

DE NIÑOS.

Provincia de Palencia.

La elemental incompleta de Villanuño, id. 500 id. id. id.

La id. de Nogales de Pisuerga, id. 437 id. 50 id. id.

La id. de Villanuava del Revollar, id. 312 id. 50 id. id.

DE PÁRVULOS.

La elemental incompleta de Becerril de Campos id. 550 id. id. id.

Provincia de Santander.

DE NIÑOS.

La elemental completa de Ojobar, id. 625 id. id. obra pia y fondos municipales.

DE NIÑAS.

La elemental completa de Castro-Urdiales, id. 733 id. 25 id. id. pagada de fondos municipales.

La id. de Reocin, id. 500 id. id. id. id. La id. de Udias, id. id. id. id.

Provincia de Valladolid.

DE NIÑOS

La elemental completa de Torrelobaton, id. 825 id. id. id. id.

La id. de Villafuerte, id. 625 id. id. id.

La incompleta de la Oberruela, (Valladolid) id. 500 id. id. id.

La id de Fompedraza, id. 450 id. id. id.

La id. de Villalba de la Soma, id. 350 id. id. id. id.

La id. de Vilan de Tordesillas, id. 350 id. id. id. id.

La id. de Arroyo, id 250 id. id. id. id.

DE NIÑAS.

La completa de Cabillas de Santa Marta, id. 416 id. id. id. id.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras, que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y de- seen solicitar su traslacion por con- curso, á alguna de las espresadas an- teriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respec- tiva, en el preciso término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á que corresponda la va- cante.

Valladolid 19 de Octubre de 1877.—El Rector, José Maria Fria.

Nacimientos (1) bautizados en vida. (2) varones Partida núm...

Alumbramiento (3) ..... el dia (5) ..... a las (6) ..... de la (7) ..... hijo (8) de legitimo matrimonio, su padre N. N., natural de (9) ..... provincia de (10) ..... años de edad, su estado (12) ..... su profesion, oficio ú ocupacion (13) ..... domiciliado en (14) este distrito municipal, ..... provincia de ..... N. N., natural de (16) ..... provincia de (17) ..... de (18) ..... su madre edad, su estado (19) ..... su profesion, oficio ú ocupacion (20) ..... años de liada en (21) ..... provincia de (22) ..... de ..... de 187...

El Cura parroco.

- (1) Se pondrá en este hueco, «Nacidos vivos ó muertos», segun el caso. (2) «Varones ó hembras», segun el sexo á que corresponda. (3) A continuacion de la palabra «Alumbramiento,» se consignará si fué senci- llo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si nació con vida; y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas. y cuáles de ellos nacieron con vida. (4) Si fuese abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el dia y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, dia y hora en que se recogió. (5) Dia en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito. (6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuese abando- nado ó expósito. (8) Si es legitimo ó ilegítimo. (9) Si fuese conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los cor- respondientes á los números 10, 11, 12, 13, 14 y 15. (16) En este hueco y en los siguientes, números 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se se- guirá el orden establecido para la filiacion del padre.

NOTA.—Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una linea horizontal.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADISTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

(Continuacion de los modelos que cita la circular inserta en el número 51.)

Modelo número 11.

NÚMERO 1.

Provincia de...

Juzgado municipal de...

MES DE ..... DE 187... AÑO DE 187... DIA....

Nacimientos. (1) inscriptos en vida. (2) varones.

Inscripcion número 000,.....alumbramiento (3) ..... Corresponde al niño N. N. (4) que fué hallado en la calle de..... nació el dia (5) ..... á las (6) ..... de la (7) ..... hijo (8) de legitimo matrimonio,.....su padre N. N., natural de (9) ..... provincia de (10) ..... de (11) ... años de edad, su estado (12) ..... su profesion, oficio ú ocupacion (13) ..... domiciliado en (14) este distrito municipal,.....provincia de (15) .....su madre N. N., natural de (16) .....provincia de (17) .....de (18) .... años de edad, su estado (19) .....su profesion, oficio ú ocupacion (20) ..... domiciliada en (21) .....provincia de (22) .....

.....de.....de 1877.

El Juez municipal,

(1) Se pondrá en este hueco, «Inscritos en vida ó Inscritos muertos,» segun el caso.

(2) «Varones ó hembras,» segun el sexo á que corresponda.

(3) A continuacion de la palabra «Alumbramiento,» se consignará si fué senci- llo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si nació con vida, y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida.

(4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuese abandonado, se añ-adirá el sitio en que se halló, el dia y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, dia y hora en que se recogió.

(5) Dia en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.

(6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuese abando- nado ó expósito.

(8) Si es legitimo ó ilegítimo.

(9) Si fuese conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los cor- respondientes á los números 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

(16) En este hueco y en los siguientes, números 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se se- guirá el orden establecido para la filiacion del padre.

NOTA.—Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una linea horizontal.

Modelo número 11.

NÚMERO 2.

Provincia de...

Distrito municipal de ....

MES DE ..... DE 187... AÑO DE 187... DIA....

Parroquia de.....

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Comillas.

Por fallecimiento del que la desempe- ñaba, se halla vacante la escuela elemen- tal completa de niños de esta villa, fun- dada por patronato y dotada con 825 pesetas de personal, 250 de material, 452 de retribuciones y casa-habitacion.

La provision de dicha escuela se hará con sujecion estricta al resultado que ofrezcan las oposiciones que tendrán lu- gar en la sala consistorial de esta villa el dia 11 del proximo mes de Noviembre ante la Junta de Patronos y un Sinodal nombrado al efecto, cumpliendo asi con las prescripciones de la fundacion; con cuyo motivo los Maestros que decidan presentarse remitirán con la prudencial antelacion sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen su ca- pacidad profesional, y demás certifica- ciones inherentes á estos casos.

Comillas 23 de Octubre 1877.—Enri- que S. de Movellan.

Providencias Judiciales.

Don Lorenzo Jacobo Sanchez Juez de pri- mera instancia de Entrambasaguas y su Partido en la Provincia de San- tander.

Por el presente primero y unico edic- to se cita llama y emplaza á Doña Ga- briela, Arrizabalaga Quintanilla de ig- norado paradero, vecina que ha sido de Penagos de la provincia de Santander, sin que se sepan mas circunstancias personales, para que en el término de ocho dias de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado con los titulos de propiedad de una finca rustica embargada á la misma y rematada para pago de costas, que se le impusieron en la terceria, que inter- puso á bienes embargados á su madre Rosa Quintanilla, para otorgar la oportuna escritura de venta á favor del re- matante, apercibida que de no compare- cer en el término preñjado, la otorgara de oficio el Juzgado.

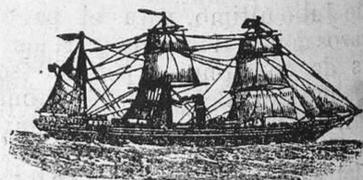
Dado en Entrambasaguas á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y

siete.—Lorenzo Jacobo Sanchez Tirso Lomas.

Anuncios particulares

En el pueblo de Revilla Valle de Ca- margo se halla cerrada una yegua con un potra en casa de Manuel Cuesta por daños que le han causado en su posesion en el dia 18 del que rije: señas la yegua color negra y flaca como de edad de 14 años y como 6 cuartas de altura y la po- tra color parda como de 4 ha cinco me- ses y dos pintas blancas en la frente el que secrea su dueño puede venir á reco- jerlas pagando los daños y gastos que hayan causado.

Vapores-correos de A. Lopez y C.



PARA LA

HABANA Y VERACRUZ

en viaje extraordinario con carga y pasajeros solamente.

Saldrá de Santander el dia 3 de Noviembre

EL VAPOR-CORREO ESPAÑOL

CORUÑA.

Precios de pasaje en 3.ª clase.

Para la Habana. .... 35 duros. Para Veracruz ..... 100 id. Consignatarios en Santander, Señores Angel B. Perez y C.ª, Muelle, 18. 10

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.